

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00944 00 (liquidación patrimonial)

Se decide el recurso de reposición y subsidio queja interpuesto por la apoderada del acreedor Banco Colpatria – Scotiabank Colpatria S.A., contra el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió la reposición contra la decisión proferida el 13 de diciembre de 2021 (no se tuvo en cuenta la actualización del crédito); y se negó la apelación por improcedente.

Para desatar el asunto objeto de estudio, cabe precisar que la apoderada judicial del acreedor volvió a fundamentar su censura en los mismos puntos desatados en el auto recurrido, los cuales se concretan en: i) el ordenamiento jurídico no prevé que los créditos relacionados en el trámite de negociación de deudas deban ser congelados, ii) el artículo 1163 del Código de Comercio, señala que los créditos pendientes producen intereses, iii) así como se actualiza los activos deben actualizarse los pasivos, y iv) las entidades Bancamía y Bancolombia, no aceptaron las obligaciones relacionadas a favor, por ende, debe desestimarse el trámite liquidatario.

### **CONSIDERACIONES**

Delanteramente cabe precisar que no resulta de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, toda vez que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que *“...el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*. Así lo reitera claramente el profesor López Blanco al afirmar que: *“...el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso (...) por ello, solo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos...”*<sup>1</sup>

Bajo dicha primicia, se advierte que los puntos que conforman la censura incoada por la memorialista fueron desestimados por el Despacho al indicar; i) que en el trámite liquidatario no se procederá a actualizar el crédito junto con sus intereses, ya que la oportunidad procesal para definir la clase, grado y cuantía de los créditos relacionados por el insolvente, es al momento de elaborarse la relación definitiva de acreedores practicada en el trámite de negociación de deuda (parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso); y ii) tampoco se puede entrar a cuestionar u objetar las acrecías relacionadas a favor de Bancamía, Bancolombia y Scotiabank Colpatria S.A, ya que fueron reconocidas en el trámite de negociación de deudas, y no son acreencias nuevas.

Por consiguiente, atendiendo el mandato contenido en del artículo 318 del C.G.P., la reposición y apelación incoadas contra el auto del 13 de mayo hogaño, derivan improcedente, pues por regla general éste proveído no admite recurso, ya que decide otra impugnación similar; y adicionalmente, no se evidencia que haya punto pendiente por resolver, pues se itera que los créditos reconocido en el trámite de negociación de deudas no están llamados a actualizarse y/o indexarse en la etapa

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Bogotá D.C. – Colombia 2016, pag. 780.

liquidatoria y tampoco son susceptibles de objeción por no ser créditos introducidos con posterioridad a la relación efectuada por el conciliador.

Superado lo anterior, es menester precisar que pese a que la memorialista no presentó argumento donde se indique que procede la alzada cuando se niega la actualización del crédito en el trámite de liquidación patrimonial, se concederá el recurso de queja, aunque dicha decisión no es susceptible de alzada, toda vez que no fue enlistado por el artículo 321 del Código General del Proceso como una causal que amerite su estudio ante el superior, ni tampoco está contemplado en otro mandato especial, derrotero que hace inviable conceder la apelación.

Bastan los anteriores razonamientos para denegar el presente recurso, disponiendo en su lugar surtir la queja ante el superior

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 13 de mayo de 2022, en cuanto fue materia de impugnación.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el recurso de queja incoado por la apoderada del acreedor Banco Colpatria – Scotiabank Colpatria S.A.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2cfb1df6ab7b250fa9b2be2f12cb2ae723c1f935e9013f2cca09f3845e32a**

Documento generado en 18/08/2022 07:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**